

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veinticuatro de dos mil veintitrés.

Radicación : 25183-31-84-001-2021-00004-01
Sala : 1 A. de enero 24 de 2024

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de julio de 2022 por el magistrado, doctor Pablo Ignacio Villate Monroy.

ANTECEDENTES

1. El proceso referenciado fue remitido al Tribunal para dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el juzgado promiscuo de Familia de Chocontá el 9 de junio de 2022, en el auto recurrido, dispuso el magistrado sustanciador que “...para dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se dispone la adecuación del recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, al trámite allí establecido” y en consecuencia le ordenó al apelante que considerando los reparos manifestados ante el a-quo al formular su recurso, lo sustentara dentro de los cinco días siguientes y que vencidos estos se corría traslado a la contraparte de la sustentación presentada por término similar.

El extremo demandado recurre en reposición la decisión aduciendo que al haberse emitido la sentencia en audiencia del 9 de junio de 2022 y formulado en el acto el recurso de apelación, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues era la norma vigente al momento de su interposición, dado que el decreto 806 de junio 4 de 2021 perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y la ley 2213 de 2022 sólo entró en vigor el día 13 de junio de 2023 en el que se promulgó, que así se derivaba de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P. que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, por lo que debería “revocarse” la decisión recurrida para que en su lugar se dispusiera el trámite de la alzada con la observancia de lo dispuesto en los artículo 322 y 323 del C.G.P.

2. En auto del 11 de agosto de 2022 el magistrado sustanciador hizo entonces aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. y dispuso que se tramitara el recurso de súplica, que resultaba siendo el procedente y no la interpuesta reposición.

Y acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 331 del C.G.P. que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación*” de donde se desprende la viabilidad del recurso oficiosamente concedido, pues la decisión objeto del reparo es el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia.

2. Ahora bien, asiste la razón al recurrente en su alegación de que el trámite del recurso de apelación concedido por el juzgado promiscuo de familia de Chocontá contra la sentencia proferida en la audiencia adelantada el día el 9 de junio de 2022, debe someterse a las reglas del C.G.P. y no a las de la Ley 2213 de 2022, pues en efecto, para el día en que el recurso se propuso, junio 9 de 2022, ya no regía el decreto 806 de 2021 que perdió vigor a partir del 5 de junio de 2022, por expreso mandato de su artículo 16 que señaló que tendría una vigencia de dos años a partir de su promulgación y ésta se dio en el diario oficial 51.335 de junio 4 de 2020; mientras que la ley 2213 de 2023 fue promulgada en diario oficial número 52.064 del 13 de junio de 2022 y ese día inició su vigencia por así disponerlo su artículo 15.

Lo que conjugado con el artículo 624 del C.G.P. que señala las reglas para la vigencia de las normas procesales en el tiempo que establece que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes **cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

3. Sin embargo, la decisión recurrida sólo se modificará para adecuar la tramitación del recurso, pues la admisión de la alzada se advierte acertada y no se debate este aspecto en el recurso interpuesto, debiendo entonces la secretaría una vez ejecutoriado este auto ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para que se emita el auto que corresponda, conforme con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 328 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

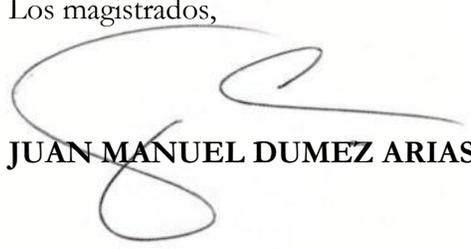
RESUELVE

MODIFICAR el auto suplicado proferido el auto proferido el 8 de julio de 2022 por el magistrado, doctor Pablo Ignacio Villate Monroy, confirmando la admisión de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida por el juzgado promiscuo de Familia de Chocontá el 9 de junio de 2022.

Disponiendo que la alzada se surta por el trámite establecido en el C.G.P. y no por el de la ley 2213 de 2022, como se había dispuesto en el auto suplicado, por ello se dispone que ejecutoriado este auto el asunto ingrese al despacho del magistrado sustanciador, para que se emita el auto que prevé el penúltimo inciso del artículo 328 del C.G.P.

Notifíquese,

Los magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR